LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-566/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 5/07/2018

PALABRAS CLAVE: reimpresión de credencial para votar

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal. El diez de junio de dos mil dieciocho, Mirna López Salinas acudió ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León a solicitar la reimpresión de su credencial para votar, que a su decir, le fue negada. Inconforme, el catorce siguiente, la recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Sala Regional Monterrey desechó el medio de impugnación, al considerar que, derivado del informe circunstanciado rendido por la entonces responsable, se evidenciaba la inexistencia del acto. La Sala responsable determinó desechar la demanda al considerar que no existía el acto que se le atribuía a la entonces responsable, por lo que razonó que el juicio ciudadano resultaba improcedente ante la imposibilidad material y jurídica de resolver la pretensión de la actora. También, advirtió que la actora no aportó prueba para demostrar que instó la reimpresión de la credencial, aunado a ello, la entonces responsable sostuvo que no se tenía algún registro de la solicitud referida, con la precisión de que no era en esa oficina donde se realiza ese tipo de trámites, pues no cuentan con un Módulo de Atención Ciudadana. Derivado de lo anterior, razonó que era inexistente el acto que se le imputaba a la responsable pues no se contaba con la documentación necesaria para acreditar el acto impugnado, ni la actora aportó alguna prueba para corroborar que efectivamente realizó la solicitud en comento. Por último, concluyó que si bien podría dejársele a salvo sus derechos para que realizara el trámite en el lugar correcto, el cual era el Módulo de Atención Ciudadana, a ningún fin práctico llegaría, porque en el Acuerdo INE/CG193/2017 del Consejo General del INE, se establece que el plazo para el trámite de reimpresión había fenecido el veinte de junio de este año.

Inconforme, el treinta de junio de dos mil dieciocho, Mirna López Salinas interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la citada Sala Regional, emitida en el expediente SM-JDC-

585/2018. La recurrente expone los argumentos siguientes: • La Sala Regional Monterrey desechó el medio de impugnación con un tecnicismo jurídico, que negó su derecho a votar, transgrediendo el artículo 35 constitucional. • En vez de privilegiar el derecho a votar, la Sala se apoyó en lo expuesto en el informe circunstanciado, respecto a la inexistencia de la solicitud.

La Sala Superior afirma que no se actualiza el supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración. La controversia que subyace en el presente medio de impugnación consiste en el indebido desechamiento del medio de impugnación, dado que, a consideración de la recurrente, la Sala Regional responsable debió privilegiar su derecho a votar sobre los tecnicismos que condujeron a la inexistencia del acto. En la cadena impugnativa, la autoridad que resolvió la controversia sometida a su potestad, se ha sujetado a la litis cuya esencia remite a cuestiones de legalidad. En efecto, el recurso de reconsideración como un medio de impugnación excepcional, es procedente contra las resoluciones de fondo de las Salas Regionales. También, esta Sala Superior, con el propósito de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ha previsto a nivel jurisprudencial la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando: A) Se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General y; B) Que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido. Sin embargo, aun cuando en el caso, la sentencia de la Sala responsable implicó el desechamiento del medio de impugnación, el sustento no se enmarca en un estudio de constitucionalidad o convencionaldiad, sino de aspectos probatorios sobre la existencia del acto.

En específico, la Sala Regional a efecto de desechar la demanda del juicio ciudadano, no lo hizo a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal, esto es, en modo alguno se adscribió algún sentido o significado interpretativo a determinado precepto, para justificar la decisión, sino que únicamente, se ciñó a establecer que no existía constancia del acto reclamado, al no presentarse pruebas que acreditaran lo argumentado por la actora, por lo que a juicio de este Tribunal Constitucional constituye un pronunciamiento de mera legalidad. Ahora, si bien la recurrente sostiene que se vulneran en su perjuicio los artículos 1, 34, 35, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115 y 116, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II, III, IV, XX, XXI, XXII, XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de mil novecientos cuarenta y ocho; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en un contexto de los derechos fundamentales a votar y de acceso a la justicia. También lo es que dicha normativa constitucional y convencional, aterriza esencialmente en un aspecto de legalidad, en el caso, si quedó acreditada o no ante la Sala Regional la existencia del acto impugnado, consistente en la supuesta negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, de expedir una reimpresión de la credencial para votar de la hoy recurrente, lo anterior, a efecto de que se desvirtuara lo razonado por la Sala Regional, en el sentido de que el referido acto era inexistente, al no haber aportado la actora prueba alguna de que realizó la solicitud respectiva y al haber negado la autoridad responsable en su informe circunstanciado, tener registro alguno de esa petición; pero en modo alguno constituye una hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

De ahí la Sala Superior concluye que, la actora no formula argumentos vinculados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas electorales, ya sea en la instancia previa o ante esta Sala Superior o que su estudio se hubiese omitido por parte de la Sala regional, más bien sus argumentos de queja se enderezan a partir de aspectos de legalidad.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.